

**INE/CG250/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG13/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ÉSTOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-22/2023**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado con el número **INE/CG13/2023** mediante el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

**II. Recursos de apelación.** Inconformes con el acuerdo referido, el veintinueve de enero de dos mil veintitrés, el partido político Morena presentó un recurso de apelación para controvertir el acuerdo **INE/CG13/2023**, que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente identificado con la clave SUP-RAP-22/2023, para posteriormente ser turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales correspondientes.

**III. Sentencia** Desahogado los trámites correspondientes, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, determinando la modificación del acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base I, segundo párrafo; Base II, primero y penúltimos párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), f) y g); 35; 44, numeral 1, incisos ii) y jj); 191; 192, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General de forma exclusiva de ejercer la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en ámbito federal y local, por lo que, atendiendo a dicha encomienda esta autoridad administrativa se encuentra facultada para adecuar su normativa y procedimientos a efecto de hacer frente a todas y cada una de las obligaciones encomendadas.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió modificar el acuerdo **INE/CG13/2023**, emitido por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-RAP-22/2023**, determinando en sus puntos resolutivos lo que se transcribe a continuación:

### **“R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

(...).”

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón de los puntos **3.2 Análisis de los argumentos identificados con el inciso b)** y **3.3 Análisis de los argumentos identificados con el inciso c)**, de la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-RAP-22/2023**, relativo al apartado **IX. Decisión**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

### **3.2 Análisis de los argumentos identificados con el inciso b)**

- (68) *Por lo que respecta a las incongruencias o argumentos identificados bajo el inciso b) del párrafo 40 de la presente resolución, asiste razón al partido recurrente al afirmar que la prohibición de incluir en el oficio de errores y omisiones las modificaciones al estatus de oneroso que se realicen de manera posterior al plazo convalidado en el apartado anterior, vulnera su derecho de audiencia.*
- (69) *En efecto, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.*
- (70) *Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.*
- (71) *Esta Sala Superior ha considerado que en los procedimientos administrativos en que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: **a) conocer** las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, **b) exponer** las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, **c) ofrecer y aportar** pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, **d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.***
- (72) *Esto significa que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.*
- (73) *Lo anterior no implica que para considerar que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, deban aplicarse de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa.*

- (74) *Ahora, en el caso en concreto el partido recurrente se duele de verse en la imposibilidad de reportar en el oficio de errores u omisiones un cambio de estatus de oneroso a gratuito fuera del plazo establecido para ello, cuando la persona respectiva no acuda a cobrar la remuneración provisionada después de haber sido registrado como oneroso, puesto que dicha situación no la considera una causa imputable al partido.*
- (75) *No obstante, si bien en los lineamientos que aquí se analizan se prevé una consecuencia directa para la situación controvertida, al contemplarse que aunque los representantes no acudan a efectuar el cobro de sus remuneraciones, los montos asignados serán agregados al tope de gastos de campaña. Ello no quiere decir que no asista razón al partido recurrente al afirmar que tienen el derecho a que se le escuche.*
- (76) *Lo anterior pues, en la situación que aquí se analiza, el oficio de errores y omisiones es el medio por el cual el partido recurrente tiene la posibilidad de ser escuchado previo a la imposición de una sanción por incumplimiento a sus deberes de fiscalización, lo que constituye el medio por el cual se garantiza su derecho de audiencia dentro del procedimiento sancionatorio correspondiente.*
- (77) *Ello con independencia de que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia también se podría colmar en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, al ser el escrito de demanda también una oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.*
- (78) *Pues la autoridad responsable, como garante constitucional de las formalidades esenciales del procedimiento, tiene la obligación de respetar el derecho de audiencia del partido recurrente, que en este caso se traduce en la posibilidad de hacer constar en el oficio de errores y omisiones las razones por las cuales realizó una determinada acción dentro del procedimiento correspondiente.*
- (79) *Sin que ello implique que al momento del análisis de las razones hechas constar tenga que forzosamente emitir un pronunciamiento en un determinado sentido; pues dependerá de la calificación como validas o no de las razones expuestas, para permitir la conducta que se busca justificar; ya que con base a todo ello es que estaría en la aptitud de emitir un pronunciamiento congruente ya sea sancionatorio o absolutorio. De ahí lo fundado del agravio.*

(80) *Es por todo lo anterior que se arriba a la conclusión de que los lineamientos, al prever que las modificaciones al estatus de oneroso que se realicen de manera posterior al plazo previamente aprobado, no podrán hacerse constar en el oficio de errores y omisiones violenta la garantía de audiencia de la que goza el partido recurrente, y por ende dicha medida debe ser suprimida.*

### **3.3 Análisis de los argumentos identificados con el inciso c)**

(81) *Ahora bien, en lo que respecta a las incongruencias identificadas bajo el inciso c) del parágrafo 40 de la presente resolución, debe tomarse en consideración que conforme al artículo 41, Base V, apartado B de la Constitución general, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos es atribución exclusiva del Consejo General del INE, lo que le permite emitir los reglamentos necesarios para lograr la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos conforme al mandato constitucional.*

(82) *Luego, como que es un hecho no controvertido que las remuneraciones que reciban los representantes generales y de casilla que presten sus servicios el día de la jornada electoral forman parte de los gastos de campaña; entonces es posible llegar a la conclusión que la responsable si cuenta con las atribuciones suficientes para regular la manera de entregar y reportar los montos que cada instituto político asigna a dichas personas.*

(83) *No obstante lo anterior, asiste razón al partido recurrente al expresar que con la restricción de poder reportar cantidades distintas a las elegibles que empiezan a partir de los cien pesos, e incrementarse en múltiplos de cincuenta pesos, hasta los tres mil pesos, vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos, al limitar el acuerdo de éstos con las personas representantes que prestarían sus servicios.*

(84) *Bajo ese contexto, conviene abundar respecto del principio de autodeterminación de los partidos políticos y como éste debe ser respetado, por mandato constitucional, por las autoridades electorales en la toma de decisiones que afecten sus intereses.*

(85) *De acuerdo con el artículo 41, base I, de la Constitución general, son entidades de interés público, que tienen como fines constitucionales promover la*

*participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.*

- (86) *Entre sus derechos, se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, de entre los que destaca, **su facultad para regular su vida interna y organización interior**, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de autodeterminación y autoorganización para cumplir con los fines constitucionalmente previstos.*
- (87) *Así, los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, como los procesos deliberativos para la definición de **sus estrategias políticas y electorales**, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.*
- (88) *Incluso, en el precepto constitucional anterior se determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia constitución y la ley prevea. Por ello, es una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, **respetar la vida interna de los partidos políticos para que se desarrolle conforme a sus facultades de auto organización y auto determinación.***
- (89) *A su vez, de entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentran las previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la LGPP, las cuales consisten en **realizar sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.*
- (90) *Atendiendo a lo anterior, se advierte que existe una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales de respetar la vida interna de los partidos políticos. No obstante, si bien, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, **estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático.***

- (91) *En ese sentido, se advierte que la autodeterminación de los partidos políticos está vinculada de manera directa con el alcance del contenido normativo que fijan las disposiciones constitucionales y legales aplicables; sobre todo en relación con la fiscalización de los recursos que los partidos políticos utilizan para la obtención del voto.*
- (92) *Por lo tanto, el planteamiento del partido recurrente implica la necesidad de examinar, en el caso concreto, si la norma impugnada que obliga a hacer el registro de los pagos de cada representante general o de casilla a partir de los cien pesos, en múltiplos de cincuenta pesos y hasta un máximo de tres mil pesos, vulnera el derecho de autodeterminación de los partidos o, bien, si se trata de una obligación legal justificada y prevista en el marco normativo respectivo.*
- (93) *Bajo ese contexto, de una lectura íntegra del reglamento impugnado y los motivos que lo originaron, así como del informe rendido por la responsable, no se advierte razón o justificación alguna sobre la cual deba restringirse la remuneración de un representante general o de casilla, a un monto expresado a partir de los cien pesos, incrementándose en múltiplos de cincuenta pesos y hasta los tres mil pesos.*
- (94) *Pues, aunque de manera genérica en el segundo párrafo del considerando 33 de los lineamientos impugnados se hace referencia a que con la emisión de éstos se establecen medidas que permiten una rendición de cuentas ágil y transparente, donde los principales beneficiados resultan los sujetos obligados.*
- (95) *No se logran advertir alguna justificación razonada que lleven a concluir por qué con las restricciones de registro de montos aprobados en múltiplos de cincuenta pesos a partir de los cien pesos y hasta un monto máximo de tres mil pesos, se benefician los sujetos obligados, o por qué el proceso se vuelve ágil y/o transparente, o por qué estas características no pueden lograrse sin dichas restricciones en el proceso respectivo.*
- (96) *Motivo por el cual asiste razón al partido recurrente respecto a la falta de motivación de la medida contenida en el **“Artículo Tercero: Del registro del apoyo económico otorgado a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla”**, párrafo 3, de los lineamientos impugnados que prevé que “para el registro del importe pagado a las personas representantes de casilla, los responsables de registro deberán seleccionar uno*

*de los montos precargados en el Sistema de Registro de Representantes. El monto mínimo que podrán elegir será de cien pesos y se incrementará en múltiplos de cincuenta pesos hasta llegar a tres mil pesos M/N.”*

- (97) Puesto que la medida contenida en los lineamientos impugnados sí resulta incongruente con el principio de autodeterminación de los partidos políticos del que gozan para determinar la manera en que ejercen el presupuesto asignado para los gastos de su campaña política, pues efectivamente impide que éstos acuerden una determinada remuneración con los representantes que ejercerán su servicio en la jornada electoral, limitándolos en opciones de monto a registrar.*
- (98) Además, como sostiene el partido apelante, en la reglamentación cuestionada se precisa que la manera de comprobar el estatus de gratuito de una representación es presentar el comprobante correspondiente en ceros y, por otro lado, se indica que no se pueden capturar cantidades menores a cien pesos, lo cual hace evidente cierta incongruencia.*
- (99) Así, debe aclararse que no hay que confundir la atribución que tiene el INE para la fiscalización y comprobación del gasto de los partidos políticos, con la libre determinación de éstos para decidir en cual servicio ejercer su gasto, siempre y cuando se cumplan las reglas específicas previstas en la normativa aplicable; pues a éstos únicamente les corresponde la obligación de reportar sus gastos de una manera transparente para hacer posible la comprobación de su origen y su destino por parte del Instituto.*
- (100) Es decir, aunque los partidos políticos tienen la obligación de reportar los gastos que ejercieron durante su campaña para la obtención del voto de la ciudadanía, para que el instituto responsable esté en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación; ello no quiere decir que no tengan el derecho, dentro de su estrategia política, de determinar la cantidad exacta que pagarán por los servicios de sus representantes que no sean gratuitos.*
- (101) Por lo que, si el sistema electoral permite que la prestación de los servicios por parte de un representante general o de casilla el día de la jornada electoral sea de manera gratuita, es un contrasentido que a los partidos políticos, no se les permita también llegar a un acuerdo con sus representantes respecto de a cuánto ascenderá la cantidad que cobrarán por dicha prestación de servicios.*



(102) *Más aun, si se considera que éstos tienen pleno derecho para determinar dichas cantidades conforme sus intereses y el mejor manejo de sus recursos para el día de la jornada electoral, conforme a la estrategia política y electoral que decidan ejercer. **De ahí lo fundado de su agravio.***

(103) *En consecuencia, **al ser fundado uno los conceptos de agravios** hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, los lineamientos impugnados para el efecto de que la responsable emita unos nuevos en la que después de reiterar lo que no fue motivo de la revocación: **1) modifique** la parte en la que no se permita reportar el cambio de un servicio gratuito a oneroso en el oficio de errores y omisiones, **para que sí se permita;** y **2) haga los cambios necesarios en el sistema** para que los sujetos obligados sean capaces de reportar cantidades abiertas inferiores a los cien pesos mínimos, diversas a los múltiplos de cincuenta y sin restricción de un monto máximo.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-22/2023, por lo que es procedente que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emita el acuerdo por el que se da cumplimiento a la determinación jurisdiccional expuesta, impactando las modificaciones ordenadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo **INE/CG13/2023**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente en los artículos primero, tercero y séptimo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos. Lo anterior, tomando en cuenta las modificaciones hechas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los términos siguientes:

Artículo de los Lineamientos	Acuerdo INE/CG13/2023 Dice:	Sentencia SUP-RAP-22/2023 Debe decir:
<p><b>Artículo Primero</b> Disposiciones Generales <b>Numeral 19</b></p>	<p>19. Tomando en consideración que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los mecanismos necesarios para la toma de decisiones internas, la autoridad electoral facilita las herramientas para el registro, captura y generación de los comprobantes correspondientes y, de acuerdo al principio de certeza que rige la materia electoral, una vez que el sujeto obligado reconoce el estatus de oneroso de cada una de las personas representantes generales y de casilla, no podrá modificar dicha manifestación después de que haya terminado el plazo para el registro y sustitución de las personas representantes.</p>	<p>19. Tomando en consideración que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los mecanismos necesarios para la toma de decisiones internas, la autoridad electoral facilita las herramientas para el registro, captura y generación de los comprobantes correspondientes, <b>para lo cual, específicamente en el Sistema de Registro de Representantes, los registros pueden ser modificados, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo que fija la ley para realizar sustituciones, es decir, hasta 10 días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo señalado en la LGIPE.</b></p> <p><b>Luego entonces, de acuerdo al principio de certeza que rige la materia electoral, una vez que el sujeto obligado haya reconocido en el Sistema de Registro de Representantes el estatus de oneroso de cada una de las personas representantes generales y de casilla, y haya terminado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de requerir modificaciones respecto de estatus de oneroso o gratuito, el cambio se deberá realizar directamente en los montos que se capturen para efectos de la generación de los CEP mediante SIFIJE, en el entendido que los que tengan valor cero se modifican al</b></p>

Artículo de los Lineamientos	Acuerdo INE/CG13/2023 Dice:	Sentencia SUP-RAP-22/2023 Debe decir:
	<p>(...)</p> <p>b) Por lo tanto, si los sujetos obligados, durante el periodo establecido en el Acuerdo INE/CG821/2022, registran a un representante de casilla como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes y, de lo reportado en el SIJE, la autoridad advierte que éste asistió el día de la Jornada Electoral, no se podrá modificar su estatus y registrar en el SIFIJE como gratuito, por lo que no será válido este movimiento.</p> <p>(...)</p> <p>e) En el caso de que un representante registrado de origen como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes con un monto determinado, pero el sujeto obligado modifique el monto pagado en el SIFIJE, deberá justificar el motivo del cambio</p>	<p><b>estatus gratuito, mismos que serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones a efecto de que se expliquen las razones de la modificación.</b></p> <p>(...)</p> <p>b) Por lo tanto, si los sujetos obligados, durante el periodo establecido en el Acuerdo INE/CG821/2022, registran a un representante de casilla como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes y, de lo reportado en el SIJE, la autoridad advierte que éste asistió el día de la Jornada Electoral, <b>podrán modificar y firmar un CEP por monto \$0.00 (cero pesos) en el SIFIJE; sin embargo, será objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que presenten las aclaraciones del cambio realizado.</b></p> <p>(...)</p> <p>e) En el caso de que un representante registrado de origen como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes con un monto determinado, pero el sujeto obligado modifique el monto pagado en el SIFIJE, <b>será</b></p>

<b>Artículo de los Lineamientos</b>	<b>Acuerdo INE/CG13/2023 Dice:</b>	<b>Sentencia SUP-RAP-22/2023 Debe decir:</b>
	en el oficio de errores y omisiones.	<b>objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que presente las aclaraciones del cambio realizado.</b>
<b>Artículo Tercero</b> Del registro del apoyo económico otorgado a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla <b>Numeral 3</b>	3. Para el registro del importe pagado a las personas representantes de casilla, los responsables de registro deberán seleccionar uno de los montos precargados en el Sistema de Registro de Representantes. El monto mínimo que podrán elegir será de cien pesos y se incrementará en múltiplos de cincuenta pesos hasta llegar a tres mil pesos M/N.	3. Para el registro del importe pagado a las personas representantes de casilla, los responsables de registro deberán registrar el monto pagado mediante el Sistema de Registro de Representantes.
<b>Artículo Séptimo</b> Del incumplimiento a los presentes Lineamientos <b>Numeral 3, Segundo párrafo</b>	En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, no serán objeto de observación. En el mismo sentido, no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado y distribuido por su representación; es decir, que habiéndose registrado como oneroso y con asistencia conforme al SIJE, se	En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan dispersado los recursos para su pago, pero que las personas no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que presente las aclaraciones correspondientes. En el mismo sentido, se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado y dispersado por su representación;

<b>Artículo de los Lineamientos</b>	<b>Acuerdo INE/CG13/2023 Dice:</b>	<b>Sentencia SUP-RAP-22/2023 Debe decir:</b>
	emite el pago pero no se presenta a reclamarlo. Sin embargo, en ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente	es decir, que habiéndose registrado como oneroso y con asistencia conforme al SIJE, se emite el pago, pero no se presenta a reclamarlo. Lo anterior, a efecto de que el sujeto obligado manifieste las aclaraciones correspondientes. En ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.
<b>Artículo Séptimo</b> Del incumplimiento a los presentes Lineamientos <b>Numeral 6</b>	<p>6. Los casos que se cuantificarán como gastos no reportados, utilizando el valor de la matriz de precio es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los CEP de representantes registrados como oneroso modificados a gratuitos y que si hayan asistido.</li> <li>2. Los CEP onerosos, que no se contabilicen en el SIF.</li> <li>3. Los CEP de representantes que no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas</li> <li>4. Los CEP no generados en el SIFIJE.</li> <li>5. 5. Los CEP firmados con monto \$0 para justificar cambio a gratuidad, cuando inicialmente se establecieron como onerosos.</li> </ol>	<p>6. Los casos que se cuantificarán como gastos no reportados, utilizando el valor de la matriz de precio son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los CEP onerosos, que no se contabilicen en el SIF.</li> <li>2. Los CEP de representantes que no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas.</li> <li>3. Los CEP no generados en el SIFIJE.</li> <li>4. Los CEP firmados con monto \$0.00 cuando inicialmente se establecieron como onerosos, salvo que se justifique dicha modificación.</li> </ol>

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Bases I, segundo párrafo; II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2; 35; 44, numeral 1, incisos ii) y jj); 191; 192, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** En acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-22/2023, respecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2023, se modifican los artículos primero, tercero y séptimo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos, en los términos precisados en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a integrar las modificaciones aprobadas al Acuerdo y lineamientos, para publicitar una versión integral.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-22/2023.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales, a los partidos locales, así como a las coaliciones y personas candidatas independientes que tengan registro durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo a los institutos locales de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**